Cartagena D.T. y C., 03 de febrero de 2020

SEÑORES
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Correo: juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co

Asunto: observaciones respecto de los inscritos a la convocatoria Contralor Distrital Periodo Constitucional 2020-2021

Cordial Saludo,

La presente tiene por objeto hacer comentarios y observaciones respecto a unas personas inscritas en la Convocatoria para Contralor Distrital para el periodo Constitucional 2020-2021, por considerar que se encuentran inhabilitadas según la Ley para participar y ser elegidos como Contralor Distrital de Cartagena de Indias, así:

- BENJAMIN ALFREDO SALOM FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.330.671.

- FREDDYS QUINTERO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.049.878.

- IVAN ALFONSO MONTES SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.429.146.

- LILITTE TATIANA AGUAS POLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.491.136.

Las personas relacionadas anteriormente se encuentran inhabilitadas según la Ley para participar y ser elegido como Contralor Distrital de Cartagena conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, artículo al cual se hace remisión según lo establecido en el artículo 163 que reza:

ARTÍCULO 163. INHABILIDADES. No podrá ser elegido Contralor, quien:

…

c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable.

Por su parte, el artículo 95 establece:

INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

…

2. ***Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio,*** *o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. (Negritas fuera del texto)*

3. ***Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.*** *Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio. (Negritas fuera del texto)*

…

En este sentido, es necesario traer a colación el Concepto 71721 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, donde se hace un análisis pormenorizado de dicha inhabilidad y se especifica que debe darse para que se esté incurso en dicha inhabilidad en los siguientes términos:

Con el fin de analizar si se configuran las inhabilidades previstas en las normas anteriormente citadas, es necesario analizar dos aspectos: en primer lugar, si el ejercicio como empleado público es un cargo que implica jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar; y en segundo lugar que ese ejercicio se hubiera dado en el respectivo municipio para el caso de la elección del alcalde.

Los conceptos de autoridad civil y dirección administrativa se encuentran definidos en la Ley 136 de 1994, de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL**: Para efectos de lo previsto en esta ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para una cualquiera de las siguientes atribuciones:*

1) Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública

2) Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.

3) Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones."

*"**ARTICULO 190. DIRECCION ADMINISTRATIVA**: Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.*

*También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios, ordenar gastos con cargo a fondos municipales, conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; **a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno** y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias."*

*Así pues, conforme a la definición legal transcrita, para determinar si un empleado público ejerce **autoridad administrativa**, el estudio necesariamente debe partir del contenido funcional del cargo que ocupa." (Subraya y negrilla fuera de texto)."*

Con relación al tema, el Consejo de Estado en concepto No. 1.831 del 5 de julio de 2007, Consejero Ponente Dr. Gustavo Aponte Santos, respecto al concepto de Autoridad Civil, Política, Administrativa o Militar, señaló lo siguiente:

"¿Qué se debe entender por ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar?

La jurisprudencia de la Sección Quinta de esta Corporación, al explicar el concepto de autoridad, en la providencia del 29 de abril de 2005, señaló que ésta se ha entendido como "el ejercicio del poder público en poder de mando, que, por consiguiente, ubica en un extremo a los particulares obligados a obedecer, aún por medio de la fuerza pública; que permite nombrar y remover libremente empleados subordinados, aun por medio de delegación; y que autoriza sancionar a los empleados con suspensiones, multas y destituciones."

(…)

El concepto de autoridad civil ha sido expuesto por esta Corporación en varias oportunidades. Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha entendido que, en

principio, autoridad civil es aquella que no implica el ejercicio de autoridad militar y que, en determinados casos, puede concurrir con otras modalidades de autoridad.

Y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha sostenido que la autoridad civil es un concepto genérico de autoridad dentro del cual queda comprendido el de autoridad administrativa como especie, según se desprende de los siguientes planteamientos:

*La **autoridad civil** confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en **competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas** (...). (Negritas y subrayas fuera del texto)*

*A diferencia del concepto de autoridad civil, el de autoridad administrativa no fue definido expresamente por el legislador. Sin embargo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que "**es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia**" (9). (Negrilla fuera del texto).*

(…)

"También resulta pertinente precisar que esta Sección ha dicho que quien ejerce dirección administrativa, conforme al artículo 190 de la Ley 136 de 1994, tiene igualmente autoridad administrativa. Sin embargo, el concepto de autoridad administrativa es más amplio que el de dirección administrativa y comprende, por tanto, el ejercicio de funciones que no se encuentran incluidas dentro de las mencionadas por el citado artículo 190, tales como las que impliquen otros poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. (...)

"De lo anteriormente expuesto se concluye que el ejercicio de autoridad administrativa como hecho que configura la inhabilidad prevista en el artículo 30, numeral 5º, de la Ley 617 de 2000, se refiere al desempeño de un cargo público que otorga a su titular poder de mando, facultad decisoria frente a la sociedad o los subordinados y dirección de asuntos propios de la función administrativa orientados al debido funcionamiento del aparato administrativo".

Conforme a lo expuesto, el señor **FREDDYS QUINTERO MORALES** en la actualidad se desempeña como Contralor Distrital de Cartagena (e), y la señora **LILETTE TATIANA AGUAS POLO**, se desempeña como Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena, en dichos cargos ejercen Jurisdicción o Autoridad Civil y Administrativa, lo que lo hace incurrir en la inhabilidad citada:

> *La **autoridad civil** confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en **competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas** (...). (Negritas y subrayas fuera del texto)*

Por su parte, el señor **IVAN ALFONSO MONTES SALGADO**, se desempeña como Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, y según el artículo 190 ejerce dirección administrativa:

> *"**ARTICULO 190. DIRECCION ADMINISTRATIVA**: … **a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno** y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias."*

Finalmente, el Señor **BENJAMIN ALFREDO SALOM FRANCO** durante el año anterior tuvo contrato de prestación de servicios en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, por lo que incurre en la causal consagrada como inhabilidad en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 163.

Por lo anterior, deben ser Inadmitidos para continuar en la Convocatoria de elección de Contralor Distrital de Cartagena para el periodo 2020-2021.

Mail: Ojo Ciudadano Contralor ojociudadanocontralor@outlook.es
observaciones respecto de los inscritos a la convocatoria Contralor Distrital Periodo Constitucional 2020-2021